

**Cour
Pénale
Internationale**



Corte Penal Internacional

**International
Criminal
Court**

Original: inglés

No.: ICC-01/11

Fecha: 27 de junio de 2011

SALA DE CUESTIONES PRELIMINARES I

**Integrada por: Magistrada Sanji Mmasenono Monageng, magistrada presidente
Magistrada Sylvia Steiner
Magistrado Cuno Tarfusser**

SITUACIÓN EN LA JAMAHIRIYA ÁRABE LIBIA

DOCUMENTO PÚBLICO

Orden de detención de Abdullah Al-Senussi

Decisión que deberá notificarse de conformidad con la norma 31 del Reglamento de la Corte a:

Fiscalía Sr. Luis Moreno-Ocampo, Fiscal Sra. Fatou Bensouda, fiscal adjunta	Defensa
Representantes legales de las víctimas	Representantes legales de los solicitantes
Víctimas no representadas	Solicitantes no representados (participación/reparación)
Oficina del Defensor Público para las Víctimas	Oficina del Defensor Público para la Defensa
Representantes de Estados	Amicus Curiae
SECRETARÍA	
Secretaría Sra. Silvana Arbia Secretario adjunto Sr. Didier Preira	Sección de Apoyo a la Defensa
Dependencia de Víctimas y Testigos	Sección de Detención
Sección de Reparación y Participación de las Víctimas	Otros

LA SALA DE CUESTIONES PRELIMINARES I (“la Sala”) de la Corte Penal Internacional (“la Corte”);

VISTA la resolución 1970, aprobada por unanimidad por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el 26 de febrero de 2011, por la que se remitió al Fiscal de la Corte la situación imperante desde el 15 de febrero de 2011 en la Jamahiriya Árabe Libia (“Libia”), de conformidad con el apartado b) del artículo 13 del Estatuto de Roma (“el Estatuto”);

VISTA la solicitud del Fiscal con arreglo al artículo 58 del Estatuto relativa a Muammar Mohammed Abu Minyar QADHAFI, Saif Al-Islam QADHAFI y Abdullah AL-SENUSSI (“la Solicitud del Fiscal”)¹, presentada por el Fiscal el 16 de mayo de 2011, en la cual el Fiscal, entre otras cosas, solicitó que se expidiera una orden de detención de Abdullah Al-Senussi, por su supuesta responsabilidad penal por la comisión, de conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto, de actos de asesinato y persecución de civiles con carácter de crímenes de lesa humanidad a partir del 15 de febrero de 2011 en todas partes de Libia, comprendiendo, entre otros lugares, a Trípoli, Benghazi y Misrata, por conducto del aparato del Estado y las fuerzas de seguridad de Libia, con violación de los apartados a) y h) del párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto;

HABIENDO examinado la información y las pruebas (“los Materiales”) presentadas por el Fiscal en su solicitud a la luz del criterio establecido en el artículo 58 del Estatuto para determinar si hay motivo razonable para creer que Abdullah Al-Senussi ha cometido los crímenes alegados por el Fiscal, y que su detención parece necesaria;

TOMANDO NOTA de los apartados a) y h) del párrafo 1 del artículo 7, el artículo 19, el apartado a) del párrafo 3 del artículo 25 y el artículo 58 del Estatuto;

¹ ICC-01/11-4-Conf-Exp y sus anexos.

CONSIDERANDO que, sobre la base de los Materiales presentados por el Fiscal, la Sala estima que la causa contra Abdullah Al-Senussi es de competencia de la Corte y que no hay ningún motivo ostensible ni factor evidente que la impulse a ejercer la discrecionalidad que le otorga el párrafo 1) del artículo 19 del Estatuto para determinar en esta etapa la admisibilidad de la causa contra Abdullah Al-Senussi, sin perjuicio de las impugnaciones de la admisibilidad de la causa que se formulen de conformidad con el párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto;

CONSIDERANDO que la Sala determina que hay motivo razonable para creer que, después de los acontecimientos de Túnez y Egipto que llevaron a la partida de sus respectivos presidentes en los primeros meses de 2011, al más alto nivel del aparato estatal de Libia se diseñó una política de Estado encaminada a impedir y sofocar, por cualquier medio, incluido el uso de la fuerza letal, las manifestaciones de civiles contra el régimen de Muammar Mohammed Abu Minyar Qadhafi (“el régimen de Qadhafi”) que comenzaron en febrero de 2011;

CONSIDERANDO que hay motivo razonable para creer que, en ejecución de la mencionada política de Estado, desde el 15 de febrero de 2011 hasta por lo menos el 28 de febrero de 2011, las fuerzas de seguridad de Libia², aplicando un *modus operandi* uniforme, llevaron a cabo en todas partes de Libia un ataque contra la población civil que participaba en manifestaciones contra el régimen de Qadhafi o contra quienes eran percibidos como disidentes;

CONSIDERANDO que, aun cuando una campaña de encubrimiento llevada a cabo por las fuerzas de seguridad para ocultar la comisión de crímenes hace que no pueda conocerse la cantidad exacta de bajas resultantes del ataque, hay motivo razonable para creer que, a partir del 15 de febrero de 2011 y dentro de un período de menos

² La expresión “fuerzas de seguridad” se emplea en adelante para designar al sistema militar y de seguridad de Libia que está integrado, en particular, por las Fuerzas Armadas y la policía de Libia; la inteligencia militar; los Servicios de Seguridad Interna y Externa; los Comités Revolucionarios y su Mesa Directiva; la Guardia Revolucionaria; la Guardia del Pueblo; las Milicias Revolucionarias Combatientes; las brigadas y unidades de milicia.

de dos semanas en febrero de 2011, las fuerzas de seguridad mataron e hirieron, y asimismo detuvieron y encarcelaron, a cientos de civiles;

CONSIDERANDO que, consiguientemente, hay motivo razonable para creer que se llevó a cabo un ataque sistemático y generalizado, en ejecución de una política de Estado, dirigido contra la población civil que estaba manifestando contra el régimen de Qadhafi o contra quienes eran percibidos como disidentes del régimen, en el sentido del párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto;

CONSIDERANDO, en particular, que hay motivo razonable para creer que, especialmente en Benghazi, fuerzas de seguridad bajo el mando de Abdullah Al-Senussi cometieron, desde el 15 de febrero de 2011 hasta por lo menos el 20 de febrero de 2011, asesinatos que constituían crímenes de lesa humanidad como parte del ataque contra los civiles manifestantes o supuestos disidentes del régimen de Qadhafi;

CONSIDERANDO también que hay motivo razonable para creer que, desde el 15 de febrero de 2011 hasta por lo menos el 20 de febrero de 2011, en particular en Benghazi, fuerzas de seguridad bajo el mando de Abdullah Al-Senussi cometieron contra la población civil actos inhumanos que la privaron gravemente de sus derechos fundamentales a causa de la oposición política (real o percibida) de dicha población civil al régimen de Qadhafi;

CONSIDERANDO que, a la luz de los Materiales, hay motivo razonable para creer que, desde el 15 de febrero de 2011 hasta por lo menos el 20 de febrero de 2011, Abdullah Al-Senussi ejerció su función de jefe nacional de la Inteligencia Militar, uno de los más poderosos y eficientes órganos de represión del régimen de Qadhafi, que es el órgano de seguridad del Estado encargado de la supervisión de los campamentos militares y de los miembros de las fuerzas armadas de Libia;

CONSIDERANDO que hay motivo razonable para creer que, una vez que Muammar Qadhafi le impartió la instrucción de ejecutar el plan encaminado a

impedir y sofocar las manifestaciones civiles contra su régimen en Benghazi, Abdullah Al-Senussi utilizó sus poderes sobre las fuerzas militares, comandó las fuerzas en Benghazi e impartió directamente a las tropas la instrucción de atacar a los civiles que se manifestaban en la ciudad;

CONSIDERANDO asimismo que hay motivo razonable para creer que Abdullah Al-Senussi i) tenía la intención de realizar los elementos objetivos de los crímenes cometidos por las fuerzas armadas bajo su control desde el 15 de febrero de 2011 hasta por lo menos el 20 de febrero de 2011, en la ciudad de Benghazi; ii) sabía que su conducta formaba parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil en cumplimiento de una política de Estado consistente en tomar como objetivo a civiles a los que se percibía como disidentes políticos; y iii) tenía conciencia de su papel de liderazgo superior dentro de la estructura del aparato de Estado de Libia y de su poder de ejercer pleno control sobre sus subordinados;

CONSIDERANDO que, consiguientemente, hay motivo razonable para creer que Abdullah Al-Senussi es penalmente responsable, con arreglo al apartado a) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto, en calidad de coautor indirecto, de los siguientes crímenes cometidos en Benghazi desde el 15 de febrero de 2011 hasta por lo menos el 20 de febrero de 2011 por los miembros de las fuerzas armadas bajo su control:

- i. asesinato como crimen de lesa humanidad, en el sentido del apartado a) del párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto; y
- i. persecución como crimen de lesa humanidad, en el sentido del apartado h) del párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto;

CONSIDERANDO que, en ausencia de cualquier información en contrario, hay razones para creer que Abdullah Al-Senussi sigue siendo el jefe de la Inteligencia Militar de Libia y, consiguientemente, sigue estando en condiciones de impartir a las

tropas instrucciones de cometer crímenes y destruir las pruebas en cumplimiento del plan ideado por Muammar Qadhafi en coordinación con su círculo íntimo, incluido Saif Al-Islam Qadhafi, y la Sala está convencida de que la detención de Abdullah Al-Senussi es necesaria para i) asegurar que comparezca ante la Corte; ii) asegurar que no siga utilizando su poder para obstruir o poner en peligro la investigación, en particular orquestando el encubrimiento de los crímenes cometidos por las fuerzas de seguridad; y iii) impedirle que siga utilizando sus poderes para que se sigan cometiendo crímenes de competencia de la Corte;

POR TALES FUNDAMENTOS, la Sala

DICTA una orden de detención de Abdullah Al-Senussi, cuya fotografía se anexa, nacido en 1949 en el Sudán, Coronel en las Fuerzas Armadas de Libia y actualmente jefe de la Inteligencia Militar, anteriormente conocida como la Organización de Seguridad de la Jamahiriya.

Hecho en francés y en inglés, siendo auténtica la versión en inglés.

/firma/

Magistrada Sanji Mmasenono Monageng
Magistrada presidente

/firma/

Magistrada Sylvia Steiner

/firma/

Magistrado Cuno Tarfusser

Hecho hoy, lunes 27 de junio de 2011

En La Haya (Países Bajos)